



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Respuesta a Derecho de Petición de **DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ (C.C. N° 91.229.00)**.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el precedente escrito de petición presentado por **DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ (C.C. N° 91.229.00)**. Bucaramanga, **21 de junio de 2021**.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**.

Sea lo primero expresar que consabido es que a todo ciudadano le asiste el derecho de acudir ante las diferentes entidades públicas o privadas como medio eficaz para hacer efectivos los derechos sustanciales que legalmente le han sido conferidos y, en consecuencia, obtener una respuesta a sus peticiones respetuosas, como lo consagra con rango de derecho fundamental el Art. 23 de la Carta Política. La referida disposición define el derecho de petición como aquél en virtud del cual la persona puede acudir ante las autoridades u organizaciones privadas según la ley, a fin de obtener pronta resolución, a una concreta solicitud. Se concibe tal derecho como una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares para **obtener un pronunciamiento oportuno, más no una resolución o decisión determinada**.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el ejercicio del aludido derecho de petición representa el desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Así las cosas, se exige la pronta resolución a la petición, pues se trata de obligación de hacer sin que esto implique la favorabilidad de esta. Cuando esto no ocurre, se hace inútil el derecho fundamental de que se trata, debiendo considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política.

Ahora bien, la obligación de las autoridades o particulares no solo es contestar que ha recibido una petición, sino el resolverla sustancialmente o indicar las razones de una conducta contraria, conforme al texto del Art. 14 de la Ley 1755 DE 2015, en el que se indica que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."* Disposición en la que se estableció como termino especial para las peticiones de documentos y de información el periodo de diez (10) días.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"(...) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante..."* De tal forma que si *"(...) emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental (...)"*.

Es de destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T- 464 de 2012, enfáticamente afirmó frente al derecho de petición que *"(...) la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario (...)* Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto."



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Respuesta a Derecho de Petición de DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ (C.C. N° 91.229.00).**

En esencia entonces, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en el núcleo esencial del derecho de petición tres elementos a saber: *a) La pronta respuesta a las peticiones elevadas por las personas, b) La contestación o pronunciamiento de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, c) la notificación en debida forma de la decisión adoptada por medio de la cual se resolvió las súplicas.* Si no se cumple con estas exigencias se incurre en una vulneración de este derecho constitucional fundamental.

Dicho lo anterior, **DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ (C.C. N° 91.229.00)**, en términos sucintos solicita ordenarle a quien corresponda, desanotar del sistema judicial registrado en el SERLAFT, la información que sobre el aparece.

En términos de lo peticionado, es del caso anotar lo siguiente:

- La información consultada en el sistema Justicia Siglo XXI respecto del proceso de tramitado a instancias de este estrado judicial bajo el radicado 68001-40-03-005-2004-00874-00 que hace parte de un sistema de información a nivel nacional, de manera alguna constituye antecedente penal o disciplinario. En consecuencia, la información que pretende el peticionario sea eliminada no genera vulneración a derecho fundamental alguno, ya que ella es solo una simple referencia de las actuaciones surtidas con ocasión de la demanda de naturaleza civil tramitada en su momento. En otras palabras, su propósito no es otro que el de facilitar a los ciudadanos el acceso a la información surtida, darle publicidad y transparencia.
- La información que reposa en el sistema Justicia Siglo XXI bajo el radicado 68001-40-03-005-2004-00874-00, es veraz y correcta con lo ocurrido, encontrándose en consonancia con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1712 de 2014.
- No se está frente a un caso en la cual deba procederse a la anonimización de la información, como quiera que no se está en un evento que trate de datos sensibles.
- En consecuencia, no es posible llevar a cabo la solicitud del peticionario.

Así las cosas, conforme a lo anterior se da respuesta a la petición elevada por **DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ (C.C. N° 91.229.00)**. Oficiése a la solicitante para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **104**. Fijado a las 8: a.m. del día **22 de junio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO